

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá. D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011).

Referencia : Causa número 110013107011-2010-00025-  
00

Procesado : **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**don  
s  
mario, el viejo o el cura**”

Conductas : Homicidio Agravado  
punibles

Víctima : GERMAN CARVAJAL RUIZ

Procedenci : Fiscalía 82 Especializada Unidad D.H y D.I.H  
a  
Proyecto O.I.T- Cali.

Asunto : Sentencia Anticipada.

**1. ASUNTO**

Se profiere sentencia anticipada en el presente asunto seguido contra ELKIN CASARRUBIA POSADA por el homicidio de GERMAN CARVAJAL RUIZ.

**2. HECHOS**

El día 6 de julio de 2001 aproximadamente a las 8:40 de la noche, en el municipio de Obando departamento del Valle, el señor GERMAN CARVAJAL RUIZ, quien se desempeñaba como profesor en el Colegio San José en el horario nocturno, luego de terminar su jornada laboral, al salir del plantel educativo en la calle 3<sup>a</sup> con carrera 5<sup>a</sup>, es ultimado sobre las escaleras del puente peatonal que se ubica en ese lugar; luego de que un sujeto lo llamó por su nombre y al voltear a mirarle le disparó causándole la muerte.

### **3. LA VICTIMA**

**GERMAN CARVAJAL RUIZ** quien se identificaba con C.C. No. 75.254.449, procedente del departamento del Caquetá, laboraba como profesor de química en el colegio San José en el municipio de Obando, casado con la señora NORA ELSY ESCUDERO BEDOYA, padre de MARIO ALEJANDRO y JULIAN MAURICIO.

Para la fecha de su muerte ostentaba la calidad de presidente del sindicato de trabajadores de la educación del Valle SUTEV<sup>1</sup>.

### **4. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

**ELKIN CASARRUBIA POSADA**, alias EL VIEJO o EL CURA o DON MARIO, nacido el 15 de junio de 1968 en Arbolete (Antioquia), 41 años de edad, hijo de VICTOR y ANA, casado con LIBIA AVILA, padre de VICTOR y EDGAR, grado de instrucción segundo de primaria, de profesión oficios varios; recluido actualmente en la cárcel de ITAGUI (ANTIOQUIA), por cuenta del Juzgado Segundo Especializado de Popayán.

De los datos suministrados en la indagatoria<sup>2</sup> y sobre sus características físicas y morfológicas, consta que es una persona de 1,65 mts, trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano liso, color negro, cejas separadas color negro, iris café, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande; tales datos fueron suministrados en la diligencia de indagatoria y en informe de investigador allegado mediante cotejo dactilar que ordenó este despacho, y que dio como resultado plena identificación con número de cédula No. 78.702.064 de Montería<sup>3</sup>.

### **5. RESUMEN PROCESAL**

---

<sup>1</sup> Folio c.o.3

<sup>2</sup> Folio 254 c.o 1.

<sup>3</sup> Folio 17 a 21 co 3 copias autenticas de la comprobación dactiloscópica del procesado, debidamente trasladadas mediante auto del 25 de octubre de 2010.

- 5.1** El 30 de septiembre de 2002, la fiscalia 36 delegada ante los jueces del Circuito de la ciudad de Cartago-Valle se abstiene de abrir instrucción según lo contemplado en el articulo 325 del C.P.P.<sup>4</sup>
- 5.2** Se reasigna la investigacion a la Fiscalía Octava Especializada Unidad OIT el 27 de marzo de 2007 en virtud de la resolución No 0-3580 del 31 de octubre de 2006 de la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>.
- 5.3** El 30 de marzo de 2007 la Fiscalía 8<sup>a</sup> Especializada declara la nulidad de la resolución inhibitoria proferida por la fiscalía 36<sup>6</sup>.
- 5.4** El 18 de Agosto de 2009 la Fiscalía 82 UNDH-DIH, ordena apertura de instrucción en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA<sup>7</sup>.
- 5.5** Se recibe indagatoria a ELKIN CASARRUBIA POSADA, en la ciudad de Medellín el 13 de octubre de 2009, vinculándose a la actuacion por los delitos de Homicidio Agravado y Porte ilegal de armas<sup>8</sup>.
- 5.6** Posteriormente, el 24 de Noviembre de 2009, se afecta su situación jurídica por las conductas descritas en los artículos 323 y 324 No. 7 del C.P. 1980, esto es, la agravante de la indefensión. Aduce allí su condición de desmovilizado según se lo informó la Fiscal de Justicia y Paz, fenómeno que operó para los presos políticos con la desmovilización del Bloque.

La medida de aseguramiento se fundamentó en el riesgo de no comparecencia del sindicado al proceso, y precluye la investigación por el delito de porte ilegal de armas con fundamento en la prescripción de la conducta<sup>9</sup>.

- 5.7** Del 16 de junio de 2010 es el acta de audiencia para aceptación de cargos, en donde la Fiscalía enrostra al sindicado CASARRUBIA la muerte del señor GERMAN CARVAJAL como Homicidio Agravado por los numerales 7 y 10 del

---

<sup>4</sup> Folio 48 c.o. 9

<sup>5</sup> Folio 56 c.o.1

<sup>6</sup> Folio 57 c.o. 1

<sup>7</sup> Folio 243 c.o.1

<sup>8</sup> Folio 254 c.o.1

<sup>9</sup> Folio 96 c.o.2

artículo 124 del c.p., cargos que fueron aceptados en aras de obtener sentencia anticipada<sup>10</sup>.

## 6. LA COMPETENCIA

Este Juzgado Especializado tiene el cometido excepcional de tramitar la sentencia cuando se trate de asuntos relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra sindicalistas, atendiendo al Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, derivado del Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se encuentran prorrogadas mediante acuerdo PSAA10-2011 de 2010 hasta el 30 de junio de 2012.

Por lo anterior, considerando la calificación jurídica que sobre los hechos imputó la fiscalía y observado que la víctima, el señor **GERMAN CARVAJAL RUIZ** se encontraba afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Educación del Valle “**SUTEV**”, ocupando el cargo de presidente hasta el 6 de julio de 2001, fecha de su muerte<sup>11</sup>, es este despacho competente para tramitar el asunto.

## 7. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia anticipada es una prerrogativa que el legislador le concede al procesado para obtener la disminución de la pena a imponer, cuando su voluntad sea la de asumir la responsabilidad penal sin haber agotado todas las etapas procesales.

Sobre la figura de la sentencia anticipada la Corte Constitucional en sentencia SU 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple, con la cual tanto el Estado como el sindicado efectúan renuncias mutuas, pues aquél dejará de ejercer sus poderes de investigación, mientras éste renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Folio 140 c.o.2

<sup>11</sup> Folio 7 C.1. Certificación de la CUT firmado por LUIS ALBERTO VANEGAS, Dir, Derechos Humanos y Solidaridad Vicepresidente de SINTRAEMSDES emitida el 1 de octubre de 2008

<sup>12</sup> radicado 31943 del 9 de septiembre de 2009

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece como requisitos para considerar su procedencia, que la solicitud sea hecha por el procesado y que se produzca dentro de los precisos límites establecidos a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación; y desde el momento en que se dicte la resolución de acusación y hasta antes de que cobre firmeza la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública.

Las rebajas punitivas como contraprestación a la manifestación anticipada de culpabilidad, no tienen oposición válida en la postura según la cual se viola el derecho de las víctimas a conocer la verdad, porque como lo ha reiterado este despacho en múltiples ocasiones "la verdad no solo no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, incluyendo la rebaja que la ley promete al sindicado o acusado con el solo presupuesto de que acepte cargos, cargos que a su vez dependen exclusivamente del resorte de ente acusador y sobre los cuales debe basarse el fallo, respetando el principio de congruencia.

Proceder de manera distinta, sería adicionar requisitos o exigencias que no han sido previstas y que constituirían violación del debido proceso para el acusado y de la más extrema deslealtad para quien pese a haber aceptado los cargos postulados por la Fiscalía, tiene derecho a guardar silencio y no autoincriminarse y a no hacerlo en relación con sus consanguíneos, protección que adicionalmente surge de principios universales que se extienden hasta cuando haya obtenido firmeza la sentencia que se le dicta, pues de lo contrario su presunta obligación de decir la verdad implicaría confesar fácticamente delitos nuevos no involucrados en el cargo y hasta agravantes no contempladas por la Fiscalía alrededor del mismo caso, etc., lo cual eventualmente implicaría obtención de prueba ilícita, apertura de nuevas investigaciones, y desquiciaría completamente la figura penal en cuestión. Por ese solo y grave riesgo resulta evidente que no es a través del sindicado o acusado que se debe perseguir la verdad en el contexto del procedimiento penal permanente u ordinario".

Distinto es que los operadores judiciales y particularmente la Fiscalía, cuando la aceptación de cargos ocurre en la primera etapa prevista por la ley, deba hacer uso del término previsto en el artículo 40 de la ley 600 para ampliar el conocimiento de

las circunstancias y del móvil del delito, cuando la única aproximación a los hechos sea la manifestación de allanamiento a los cargos.

Es un imperativo que la sociedad, el Estado y particularmente las víctimas indirectas del delito -en este caso de homicidio- satisfagan su derecho a saber, según el alcance que los organismos internacionales han dado a esta expresión del conocimiento de la verdad sobre los acontecimientos, que implica conocer las circunstancias de las violaciones, saber que corre paralelo con el deber del estado de facilitar y hacer efectiva la verdad, entre otras cosas para que no se repitan y porque incumbe al Estado, “preservar del olvido la memoria colectiva”<sup>13</sup>; pero ese derecho-deber de todos los actores dentro de una investigación penal no se puede cargar en el acusado y por esa causa en el asunto que concita nuestra atención es importante precisar que se cuenta ya con varias manifestaciones sobre las circunstancias del delito, tanto provenientes de testigos presenciales como de involucrados en las autodefensas, que son producto de la investigación, y por tanto no hay obstáculo para que proceda la sentencia anticipada.

## **7.1. EL ACTA DE CARGOS**

En lo que respecta a la legalidad sobre el acta de cargos, equivalente a la resolución de acusación, es el Juez quien ejerce el control, como garante de los derechos fundamentales del acusado, respetando el núcleo fáctico de la imputación<sup>14</sup>; es así que la Jurisprudencia delimita la labor de garantía en distintos aspectos, como son:

1. Determinar si el acta es formalmente válida.
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria.
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta<sup>15</sup>.

En el caso particular la audiencia estuvo acompañada de las formalidades legales, se contó con el respeto al derecho de defensa técnica y en general fueron satisfechos los requisitos temporales de oportunidad. En lo demás, no se

<sup>13</sup>Principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos... Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.y Conjunto de Principios para la Protección y promoción de los derechos Humanos...Anexo del Informe Final del Relator Especial acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los Derechos Humanos ...

<sup>14</sup> Sentencia Corte Suprema de Justicia Rad. 25.306 M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán del 8 de Abril de 2008.

<sup>15</sup> Sentencia 16 de julio de 2002. M.P. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA. Radicado 14862

advierte ninguna situación que afecte garantías fundamentales y en los acápite s siguientes se establece que el sustento probatorio de la actuación cotejada con la calificación jurídica provisional que hizo la Fiscalía, son correctas.

## **7.2. DE LAS CONDUCTAS MATERIA DE SENTENCIA.**

### **7..2.1. DEL HOMICIDIO**

En lo que respecta a la existencia del delito de homicidio, obra en el plenario acta de levantamiento de cadáver No 019<sup>16</sup>, realizado el 6 de julio de 2001 a las 8:50 horas, en la calle 3<sup>a</sup> con carrera 5<sup>a</sup> esquina, en inmediaciones del establecimiento Tienda Bar y la caseta de expendio de dulces dispuesto sobre la vía pública en ese lugar y fecha.

De la misma forma milita en el plenario el protocolo de necropsia y álbum fotográfico<sup>17</sup> dentro del cual se describen las lesiones que presentó el cuerpo; impacto de 3 proyectiles de arma de fuego que ocasionaron shock neurogénico, causa del deceso.

Con lo anterior se concreta la conducta típica de homicidio enrostrada por la Fiscalía, según la descripción típica que describía la norma penal vigente para la fecha de comisión de los hechos –artículo 1, que permite afirmar la ofensividad y lesividad del comportamiento ocasionado, toda vez que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado por el legislador como es la vida y la integridad personal en cabeza del señor GERMAN CARVAJAL RUIZ.

Ese comportamiento violento fue descrito por el legislador de idéntica manera en la legislación que regía cuando se cometió el delito, -artículos 323-324,7 del Decreto Ley 100 de 1980- como en la ley 599/00; sin embargo, el ostensible aumento punitivo que trajo la ley 40 de 1993 hace que resulte mucho más gravosa la última citada, que la establecida en los artículos 103 y 104 de la nueva ley. Consecuentemente, por razones de favorabilidad se aplicará la retroactividad de la norma penal que rige hoy para el caso en estudio.

---

<sup>16</sup> Folio 3-3<sup>a</sup> co 1 realizado por el perito GILBERTO ESPITIA y el inspector HENRY RESTREPO

<sup>17</sup> Folio 20 co1 protocolo de necropsia suscrito por Dr JORGE EDUARDO PULIDO

### **7.2.1.1. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION**

La Fiscalía imputó la circunstancia agravante de la indefensión y evidente resulta que estuvo presente en la comisión delictiva, ya que con ocasión al ataque que recibió por la espalda el señor Carvajal, fue suprimida toda posibilidad de reaccionar oportunamente ante la agresión, como lo demuestran el álbum fotográfico y el protocolo de necropsia, como que los orificios de entrada de los proyectiles en el cuerpo del occiso fueron sorpresivos y por detrás, más aún cuando le fueron propinados varios disparos y a poca distancia, lo que dio como resultando la carencia de toda forma de defensa para el momento del insuceso .

Y con esa manera desprevenida como marchaba la víctima, concentrado solo en la conversación que para ese instante sostenía, desarmado y contactado por la espalda, obvio es que fue aprovechado su estado de indefensión para asegurar el golpe.

En ese sentido la demostración probatoria a través de la testigo MARGOT RIOS, quien espontáneamente relata un hecho que atañe a esta circunstancia agravante.<sup>18</sup>:

*Si, era profesor mío, el daba química (...) ese día estábamos organizando lo de la graduación, nos salimos un momento del salón y empezamos a dialogar con el profesor GERMAN, sobre las 80 horas(...) el profesor GERMAN se queda con los alumnos hablando de las 80 horas, nosotros si lo sentimos muy apurad, por lo menos yo lo sentí muy apurado por salir pero los alumnos no lo dejaban salir por lo de las 80 horas; cuando yo salgo de la escuela y había caminado y había caminado una o dos cuadras más o menos, él me alcanza y yo lo detengo del brazo a explicarle lo de las 80 horas, cuando yo lo cojo del brazo, él volteo a mirar hacia atrás porque supuestamente a él lo llamaron, yo no escuche cuando lo llamaron, él volteo a mirar hacia atrás luego mira otra vez hacia adelante y ahí le disparan a él en la nuca(...) lo miro como cae al piso y le disparan allí en el piso, lo remataron en el piso" No lo alcance a ver, lo que pasa es que uno en un momento de esos la persona que está más cerca de la persona es la que menos ve, yo recuerdo que cuando el tipo le estaba disparando yo volteé a ver solamente donde tenía el arma, recuerdo que era un arma más o menos larguita, yo no entiendo mucho de armas".*  
Subraya el despacho

En cuanto la circunstancia prevista en el numeral 10 del artículo 104 enrostrada en el acta de formulación de cargos, efectivamente se acreditó un perfil de la víctima

<sup>18</sup> 7. "Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

que permite inferir que se le asesinó por su condición de **dirigente sindical** y en **razón de ello** por la incidencia social que tenía el occiso en esa área de su desempeño.

Sobre ese particular varias declaraciones de familiares y amigos del occiso, plasman aspectos generales de la actividad sindical que ejercía CARVAJAL RUIZ en vida, como es el caso de su esposa, la señora NORA ELSY ESCUDERO, en la que refiere<sup>19</sup>:

*"siempre lo conocí como con oposición a las políticas de los gobiernos del momento, se hizo conocer como sindicalista y lideró unas banderas en cada uno de los paros que se dieron en el transcurso del tiempo(...) los dos últimos años de vivir en el Caquetá perteneció a la Directiva Departamental, en el transcurso de ese tiempo cierto día me comenta que al llegar a la capital se bajó del taxi, dio unos pasos y lo abordó una camioneta de vidrios polarizados, bajaron los vidrios y el conductor le dijo al otro acompañante señalándolo: este es el químico...() ... el caso quedó ahí porque él a mi no me volvió a decir nada, él no le alcanzó a comentar nada a las personas sino que se fue, motivo por el cual quiso salir más rápido del Departamento.*

*En el año 80 a 82 hubo una toma guerrillera en el Doncello Caquetá, como vivían cerca al Comando de la Policía, GERMAN y unos compañeros más que llegaban del Departamento del Quindío, fueron apresados por parte de la Policía tildándolos como auxiliadores de la guerrilla, uno de estos compañeros fue torturado y siempre se presentaron varias declaraciones al fin declarándolos como inocentes, ese caso se llevó en Doncello pero no se en que Despacho, cuando eso pasó yo no lo conocía a él".*

También se cuenta con la declaración de LUCERO PIÑEROS<sup>20</sup> colega del occiso, en la que da cuenta de su actividad sindical cuando advierte:

*"Lo único que puedo decir es que era un líder sindical ciento por ciento, él a nivel sindical movía masas".*

JOSE OMAR OROZCO VALENCIA<sup>21</sup> docente, quien conoció al señor CARVAJAL en el departamento de Doncello Caquetá, refiere:

*El señalamiento de GERMAN es por el reconocimiento de él como líder sindical porque en ese entonces pertenecía a la Directiva Departamental del sindicato (...) el cargo como directivo se lo dan allá en Florencia y como subdirectivo siempre fue presidente en el departamento del Valle.*

<sup>19</sup> Folio 94 co1 rendida el 21 de junio de 2007

<sup>20</sup> Folio 102 co 1

<sup>21</sup> Folio 180 co1 declaración rendida el 7 de noviembre de 2007.

*Lo que sí puedo decir es que él fue directivo sindical de nuestra organización de primer grado llamada AICA.*

Por último, ANCIZAR DE JESUS TANGARIFE<sup>22</sup> quien poseía fuertes lazos de amistad con el occiso, de la misma forma manifiesta que en vida el señor GERMAN era un activista sindical que estuvo tanto en la subdirectiva como en la directiva de AICA “Asociación de Institutores del Caquetá”, coincidente con las afirmaciones de la esposa de la víctima en la profunda vocación como docente y firme en la ideología sindicalista que profesaba, en aras de procurar mejores condiciones para su gremio y sus alumnos, experto en lo que hacía, considerado ficha clave dentro de los procesos sindicales.

El señor MARIO HERNAN COLORADO FERNANDEZ, quien se desempeñaba como director de la Junta Departamental del SUTEV en el Valle al respecto citó:<sup>23</sup>

*Si lo conocí porque era activista sindical del Municipio de Obando, presidia la Sub-Directiva de SUTEV y yo era en esa época directivo de la Junta Departamental de SUTEV, como secretario de asuntos laborales y jurídicos, cuando ocurrió lo de él, llevaba año y medio de conocerlo (...)*

Al preguntársele sobre el conocimiento que tuviera sobre amenazas en contra del occiso y por parte de quien manifestó:

*Lo único que recuerdo es que había sido trasladado desde Doncello -Caquetá, al parecer por motivo de amenazas donde entiendo que él fue directivo Departamental en el sindicato de maestros del Caquetá, solo conozco que fue trasladado por amenazas pero no se qué nexo causal tenga con esto (...) No hasta ahora no he llegado a recibir amenazas directivas no, pero cuando estaba de miembro de la Junta directiva Departamental de SUTEV, en el periodo 2000-2003, se hicieron públicas amenazas contra los directivos sindicales por parte de grupos que se formaban como de autodefensas, las amenazas eran dirigidas en general a directivos sindicales(...)*

*Pues siempre se relacionan con las autodefensas o también paramilitares y de la época del año 2000 a 2003, recuerdo algunos de esos panfletos a nombre del denominado Bloque Calima, siempre eran dirigidos contra la dirigencia sindical en el Valle.*

Coincidientemente tales amenazas recibidas desde cuando estuvo en el municipio de Doncello, donde tenía su domicilio, motivó el desplazamiento para salvaguardar su vida y la de su familia, porque se vio obligado a pedir traslado para empezar de nuevo; sin embargo, esa misión de docente y sindicalista estaban acendradas de tal manera en él, que finalmente le llevaron a ser objetivo por el Bloque Calima de las Autodefensas.

<sup>22</sup> Folio 185 co 1 declaración tomada el 8 de noviembre de 2007 en Florencia Caquetá

<sup>23</sup> Folio 68 co 1

Por manera que con esas revelaciones probatorias, la mención que hace el ex paramilitar ARMANDO LUGO al rendir indagatoria por el homicidio de CARVAJAL,<sup>24</sup> sobre el conocimiento que tuvo de la condición de guerrillero de éste, no tiene otra trascendencia que la connotación cultural que en el medio paramilitar se maneja para estigmatizar a quienes -como la aquí víctima- tuvieron una caracterización bien definida en el ámbito sindical. Se recaudó prueba suficiente para perfilar los actos, conductas o comportamientos que le destacaron como líder de trabajadores, luego por inferencia razonable se afirma que de ahí surgió el señalamiento para quitarle la vida, dentro de la primitiva y frenética búsqueda de eliminar la opinión del contrario, pues ninguna prueba respalda esa categoría de subversivo guerrillero que se citó en el testimonio en referencia.

Por ser coincidente el debate de la circunstancia agravante con el móvil del delito, ya queda definida en este capítulo la influencia que tuvo el ejercicio de la actividad sindical en el resultado nefasto.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

En lo que atañe a la responsabilidad del Bloque Calima es importante recalcar que en acta de colaboración eficaz, ARMANDO LUGO<sup>25</sup> como miembro de las autodefensas unidas de Colombia Bloque Calima, decide de manera voluntaria aceptar su participación en los hechos, manifestando lo siguiente:

*"...Poncho... me manifiesta de que hay un guerrillero que matar, de la cual él me pasa la foto y me dice que es de Obando Valle, y me da el nombre de un colegio detrás de la foto, entonces le digo yo, que como es la vuelta con eso, me dice que hay viáticos y que se lleve una gente, de la cual llegó hasta Tuluá y hablo con Giovanni y Giovanni le comento lo que Poncho me dice y Giovanni me dice que efectivamente que hay, que ahí está el Polocho y a Chiqui, voy en la camioneta y bajo hasta Obando con ellos y les mostré el colegio y les dije la información que había recibido que él enseñaba ahí, y Polocho me dice que ya queda eso en manos de él y que él se encarga de hacer ese trabajo (...) Me recuerdo que él me llama a mí un día ya la vuelta de Obando quedó lista, le pregunta que cual vuelta, me dijo que la de Obando, que efectivamente lo habían visto y que efectivamente lo habían matado al frente del colegio (...) el móvil del homicidio era porque era miliciano que trabajaba directamente con las FARC".*

<sup>24</sup> Versión indagatoria rendida el 30 de septiembre de 2009 ante la Fiscal 82 de DH y DIH folios 107 y ss. : ““Como ocho o quince días que ocurriera el homicidio de esta persona me reúno yo aquí en Cali con el señor Poncho, donde me manifiesta de que hay un guerrillero que matar, de la cual él me pasa la foto y me dice que es de Obando Vall...”e

<sup>25</sup> Folio 235 co 1 suscrita el 3 de agosto de 2009

*"Quienes eran los jefes máximos en la organización para esa misma fecha,  
HEBERT VELOZA GARCIA Alias 'HH', ELKIN CASARRUBIA POSADA"*

Según el informe de la investigadora MARTHA CECILIA SALAZAR<sup>26</sup>, LUGO rendía cuentas al comandante militar o segundo al mando, ELKIN CASARRUBIA, quien ostentaba esa calidad para la época de los hechos, razón por la cual la fiscalía vincula al mencionado por línea de mando en calidad de coautor.

De suerte que si ELKIN CASARRUBIA POSADA en su Injurada y posteriormente en el acta de aceptación de cargos asume responsabilidad como Comandante militar, está respaldando la confesión que hace LUGO, en los siguientes términos:

*"si él dice que es responsable de los hechos, entonces fue cometido por la organización (...) Si acepto los cargos ya que los que cometieron los hechos si pertenecieron a la organización del Bloque Calima en este caso ARMANDO LUGO, POLOCHO, CHIQUI, y PONCHO.*

Significa que como la estructura de mando dentro de las filas paramilitares es vertical, ha de revisarse si un dirigente de las AUC en la cadena de mando del Bloque Calima - como era Casarrubia frente al homicidio que nos ocupa- merece el tratamiento del coautor que como superior jerárquico se pone de acuerdo con los ejecutores del delito, hace un aporte que contribuye en la escena criminal y comparte con los demás el dominio del hecho.

Aunque esa ha sido una propuesta reiterada de nuestra Corte Suprema en casos como el que nos ocupa, secundada ordinariamente por los despachos judiciales, no es un tema pacífico dentro de la jurisprudencia ni la doctrina nacionales. Pero, ante la necesidad de armonizar la norma penal colombiana con la dogmática penal y sus manifestaciones vanguardistas que tienden a no perder de vista las expresiones delictivas mas modernas y que mejor respondan a los esquemas penales también se ha dado paso en nuestra jurisprudencia a la teoría de la `autoría mediata en aparatos organizados de poder, que parte de la concepción de que en realidad en casos como el que nos ocupa, no existe una decisión conjunta de realizar el hecho, entre el superior y el ejecutor, acuerdo que es característico de una estructura horizontal, de empresa criminal, que no es la propia de las AUC, organizada a la manera militar, con una cúpula, mandos medios y patrulleros rasos. En ésta, el ejecutor que ordinariamente corresponde al nivel más bajo en la jerarquía puede ser cualquiera, a veces hasta desconocida su existencia por quien da la orden de eliminar.

---

<sup>26</sup> Folio 240 co0 1 mision de trabajo 5344

Por virtud de esa teoría, en una estructura como las AUC, aparato organizado de poder, responde naturalmente como autor mediato quien da la orden de eliminar como vocero de la organización delictiva, pero quien ejecuta el hecho no es movido por error o coacción, y por tanto no actúa inculpablemente, porque también quiere su realización y comparte el cometido delictivo que finalmente ejecuta. Es esa la variable de la tesis, frente a la concepción de autoría mediata prevista en el artículo 29 del c.p., que concibe la condición de autor a través de un "instrumento" de realización, que si bien el legislador de 1980 no la introdujo de manera expresa, estaba comprendida en el concepto de autor en el artículo 23 del código penal.

Sobre el tema en concreto, la Corte Suprema de Justicia en la más reciente sentencia sobre autoría mediata, recoge su criterio anterior basado en la idea de la coautoría impropia, esto es, a manera de empresa criminal; allí expuso:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>1</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad. :<sup>27</sup>*

Es así que aterrizando en el caso actual, como ELKIN CASARRUBIA POSADA era para la época de los hechos "comandante militar del bloque"<sup>28</sup>, tenía el control de las operaciones que se realizaran en la zona contra los "guerrilleros" o quienes tuvieren vínculos con ellos, fachada bajo la que se asesinó al profesor Carvajal; en conclusión, Casarrubia como comandante militar de la estructura conformada entre otros por Lugo y demás hacedores del resultado, como también lo reconoce el hoy condenado, tiene la calidad de autor mediato del homicidio del profesor CARVAJAL.

## **9. PUNIBILIDAD**

El delito de homicidio Agravado, artículos 103 y 104 del C.P., tiene prevista pena privativa de la libertad de 25 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlmv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

<sup>27</sup> Sentencia 32.805, 23 de febrero de 2010 "Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>27</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.

<sup>28</sup> Casarrubia Posada lo confiesa en su indagatoria folio 258 del cuaderno 2

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 300 a 345 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 390 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 450 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

Pese a la existencia de antecedentes penales corroborados por este Despacho<sup>29</sup>, no se dedujeron circunstancias genéricas de mayor punibilidad y por tanto la pena debe surgir del primer cuarto punitivo que va entre 300 y 345 meses de prisión.

Sin embargo, no se le impondrá la pena mínima atendiendo a la gravedad del hecho como criterio de ponderación, dado que la muerte se produce frente a la intolerancia por la manera de pensar del conciudadano, por su perfil ideológico; y en todo caso, en términos del principio penal de proporcionalidad y función de retribución justa que es propia de la pena, a Elkin Casarrubia por su condición de líder o dirigente dentro de la estructura de poder le corresponde el máximo del cuarto, esto es trescientos cuarenta y cinco (**345**) meses de prisión por el homicidio agravado.

Se hace acreedor a la rebaja contemplada en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, que no será más del 42% para el caso que nos ocupa, considerando que los mismos criterios que sirvieron para fijar la pena, han de coincidir en la determinación de la rebaja punitiva. Esa rebaja es superior a una tercera parte más un día de la pena resultante- pues por una parte se aplica el criterio de favorabilidad que la Corte Suprema de Justicia convino al homologar esta institución con el allanamiento a cargos que contempla el art 351 de la ley 906 de 2004, y de otra, en la rebaja se aplican los mismos criterios de ponderación que acompañaron la individualización de la pena principal y accesoria, como también lo ha precisado la Corte Suprema en su función interpretativa<sup>30</sup>. Esa rebaja significa un total definitivo a purgar de **Doscientos (200) meses** de prisión.

De cara a la rebaja por confesión, es importante evaluar la utilidad de la misma para determinar si es viable su aplicación; y en efecto, la vinculación de Casarrubia se produjo cuando ya se habían dado las informaciones preliminares que rindió ARMANDO LUGO, lo que significa que su confesión, que además fue muy

---

<sup>29</sup> Certificado del DAS pagina 23 co 3

<sup>30</sup> Sentencia 8 abril de 2008 M.P. A gusto Ibáñez Guzmán R. Rad. 29586-24402 9 de junio y 28 de mayo de 2008 Alfredo Gómez Quintero.

limitada, no fue significativa o determinante en la condena<sup>31</sup>, y consecuentemente no se hace procedente aplicarla al imputado.

## **10. SUBROGADOS Y SUSTITUTOS PENALES**

De acuerdo con el artículo 63 y 38 de la Ley 599 de 2000, que señala la procedencia tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como de la prisión domiciliaria, siempre y cuando se reúnan en el evento juzgado condiciones de carácter objetivo y carácter subjetivo que permitan al juez suponer que no existe necesidad de la ejecución de la sanción privativa de libertad.

Al respecto se tiene que no se cumple los elementos requeridos, y además teniendo en cuenta los antecedentes personales del procesado, se evidencia la capacidad de quitarle la vida a un ser humano, sin remordimiento alguno por lo que en consecuencia no se hace merecedor de la concesión de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena ni de la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, el sentenciado ELKIN CASARRUBIA POSADA deberá continuar privado de la libertad para que cumpla esta pena, en el centro carcelario que disponga para tal fin el INPEC.

## **11. CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

A través de la Jurisprudencia constitucional<sup>32</sup> -en primer lugar- en el Estado colombiano se han puesto los derechos de las víctimas en el nivel de importancia que les corresponde, objetivo en que ha sido proseguida por la legislación, ahora conforme a los instrumentos internacionales en materia de las reglas mínimas que deben observarse rente a ellas dentro del procedimiento penal<sup>33</sup>.

A partir de la sentencia C- 228/03, no se habla solamente de reparación de los daños que ocasione el delito, sino también de la protección integral de los derechos a la verdad y a la justicia para enaltecer el principio de la dignidad humana.

---

<sup>31</sup> Sentencia 26 de enero/05 M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ. Radicado 19.429

<sup>31</sup> El informe hace referencia a versión rendida entre el 26 y el 28 de enero de 2009 en ámbito de Justicia y Paz, mientras la indagatoria se contrae al 10 de junio de 2010.

<sup>32</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02 , C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06 , C-454/06.

<sup>33</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el procedimiento penal “H.La víctima reglas 2, 40-43

Como se dijo al inicio de esta providencia, en el caso específico la investigación buscó satisfacer hasta donde fue posible la verdad o circunstancias de comisión de delito y el móvil de la ejecución del señor Carvajal, tema que fue superado y que deja satisfecha la expectativa de verdad. entendida como una aproximación, porque no es absoluta.

Por otra parte, a través de la sentencia condenatoria se afecta el criterio de impunidad aun cuando parcialmente, entendiendo que según las pruebas aportadas hay otras personas que como actores dentro de las AUC, están siendo juzgadas en la justicia ordinaria permanente, por el mismo hecho.

### **11.1. PERJUICIOS MATERIALES.**

Al contexto probatorio no fueron aportadas probanzas encaminadas a demostrar la causación de un daño material por daño emergente, como tampoco del lucro cesante, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual exige la demostración de estos, como lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia<sup>34</sup>.

### **11.2 PERJUICIOS MORALES**

No es tan rigurosa la norma 94 y ss del C.P. en materia de perjuicios morales, pues frente a estos el Juez tiene la atribución de hacer una estimación racional de esos perjuicios fundado en el acopio probatorio sobre naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

La declaración de MARIA RUBY CARVAJAL RUIZ<sup>35</sup>, hermana del occiso, da a conocer en primer lugar la muerte de su progenitora como consecuencia de la depresión producida por el nefasto acontecimiento, porque además la ayudaba económicamente; igualmente respecto JULIAN MAURICIO y MARIO ALEJANDRO los hijos y NORA ELSY ESCUDERO, la esposa, ya que él se encargaba de velar por el sustento de su familia; es natural que para los primeros la privación de la figura paterna trasciende en el campo de su desarrollo, con mayor razón si son privados de aquella de manera abrupta e injusta; para Nohora Elsy, por la manera como conoció el trasegar sindicalista de su conyuge, sin disimular el temor que sentía

---

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 16.441, M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll, Mayo 29 de 2000.  
<sup>35</sup> Folio 170 co 1

previamente y el dolor que experimentó con la supresión de su vida, es obvia la estrecha relación de convivencia efectiva que tuvo con én en el Caquetá y posteriormente en Obando, no queda duda del daño moral que igualmente sufrió con ocasión del homicidio.

Entonces, se estima por la naturaleza del agravio y aflicción, que ELKIN CASARRUBIA POSADA, sin perjuicio de los demás coautores y participes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos de manera solidaria, debe cancelar en favor de cada uno de los dos hijos del señor GERMAN CARVAJAL y de su esposa NOHORA ELSY ESCUDERO BEDOYA, el equivalente a TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

Como consecuencia de la presente determinación se ordenará la inscripción de las víctimas en mención ante el Fondo de Reparaciones Administrativas, conforme al Decreto 1290 de 2008.

## **12. OTRAS DETERMINACIONES**

Como en el acta de colaboración eficaz y en la indagatoria, el señor ARMANDO LUGO menciona a otras personas como alias POLOCHO, CHICHI, PONCHO Y GIOVANNI con las que conjuntamente realizó el punible, se ordenará la compulsa de copias para que se investiguen separadamente, salvo que la fiscalía ya haya hecho lo propio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias 'DON MARIO, EL VIEJO, EL CURA'**, plenamente identificado como titular de la C.C. No78.702.064 de

Montería, a la pena principal de **DOCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN**, como AUTOR DE HOMICIDIO AGRAVADO en la persona de GERMAN CARVAJAL.

**SEGUNDO: IMPONERLE** la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA DE PRISIÓN.

**TERCERO: CONDENARLE** al pago de la indemnización por perjuicios morales irrogados a NORA ELSY ESCUDERO, JULIAN MAURICIO Y MARIO ALEJANDRO CARVAJAL ESCUDERO, su esposa e hijos, respectivamente, en el equivalente a **TRECIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para cada uno.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de las víctimas en mención ante el Comité de Reparaciones Administrativas, conforme al decreto 1290 de 2008.

**QUINTO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**, una vez purgue la pena que se encuentra descontando.

**SÉXTO:** Dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

**SEPTIMO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS -REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del CONSEJO Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA ROBLES MUNAR**

**JUEZ**

